



Río de Oro, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 2020-00084-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: JOSE JAVIER LLAIN QUINTERO

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que los pagarés base de recaudo se encuentran bajo custodia, que los títulos valores digitalizados y aportados con la demanda son fiel copia de los originales, que los mismos estarán disponibles para aportarlos como prueba y que en virtud de ellos no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra el señor JOSE JAVIER LLAIN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.144 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan pagarés Nos. 024656100006035 y 4481860003671036 que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JOSE JAVIER LLAIN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.144, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTE Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 13.995.187.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006035; más OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 830.588.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 26 de agosto del 2019, hasta el 25 de febrero de 2020, más VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 28.601.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 26 de febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 948.687.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4481860003671036; más

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489243675eb6b83ac949e7e8994792ddcd980904e851d57c8f078b4b18fe4639**  
Documento generado en 29/07/2020 02:23:16 p.m.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 2020-00085-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: HECTOR REYES RINCON

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que los pagarés base de recaudo se encuentran bajo custodia, que los títulos valores digitalizados y aportados con la demanda son fiel copia de los originales, que los mismos estarán disponibles para aportarlos como prueba y que en virtud de ellos no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra el señor HECTOR REYES RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.443.957 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagare No. 024376100002574 que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor HECTOR REYES RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.443.957, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTE Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 13.999.915.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024376100002574; más UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1.382.820.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 5,5 puntos efectivo anual, desde el día 6 de febrero del 2019, hasta el 5 de agosto de 2019, mas SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$77.801.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

- TERCERO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e504dd4f4523c515c8d97816393a5c5024d8fb6e831b3c4b17033a8ed0481e4**  
Documento generado en 29/07/2020 02:23:45 p.m.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la respuesta dada por BANAGRARIO, referente al aporte de los títulos valores originales recibida el 27 de Julio de 2020. Sírvase ordenar. Río de Oro – Cesar, 29 de julio de 2020.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2020-00078-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS  
EJECUTADOS: MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA  
ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que los pagarés base de recaudo se encuentran bajo custodia, que los títulos valores digitalizados y aportados con la demanda son fiel copia de los originales, que los mismos estarán disponibles para aportarlos como prueba y que en virtud de ellos no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctora RUTH CRIADO ROJAS identificada con CC. No.37.311.224 y TP. No. 75.227, contra los señores MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA identificado con cédula de ciudadanía No.5.467.019 y ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.832 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta digitalizado pagaré No. 024656100004838 que respalda la obligación 725024650088139, cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, que proviene de los deudores, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra una obligación claras, expresa y exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago, sin perjuicio de la verificación que pueda efectuar el Despacho judicial cuando tenga acceso al título valor original y, respecto a los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.467.019 y del señor ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.832, quienes deberán pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. No. 37.311.224 y TP. No.75.227, las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004838; más UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.285.174) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa efectiva

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 3 de enero del 2019, hasta el 3 de julio de 2019, más SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 70.728) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 4 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del C G del P, adopte las medidas para conservar los pagarés objeto de ejecución, los exhiba o presente al juzgado cuando así se le requiera y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

Como quiera que bajo la gravedad del juramento la parte actora ha manifestado que desconoce la dirección de notificaciones de los demandados, que la dirección que se tenía de los mismos de acuerdo a las averiguaciones realizadas ya no corresponden a su domicilio, que no se ha podido entablar comunicación con los demandados y se ha agotado todas las actividades necesarias para localizarlos a través del directorio telefónico, redes sociales y los motores de búsqueda que ofrece el internet, desconociendo la dirección de correo electrónico de los mismos, se ORDENA SU EMPLAZAMIENTO de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria hágase su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se les nombrará curador ad-litem que los represente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada RUTH CRIADO ROJAS identificada con CC. No. 37.311.224 y TP. No. 75.227, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TENGASE a la doctora ANGELICA MARIA VERA CRIADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.673.106 y TP 227.076 como dependiente judicial, de conformidad con la autorización otorgada por la parte actora. En lo referente a la autorización concedida a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, se sujetará a lo establecido en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y 123 del CGP.

SEXTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b772aafbe86e7b166ee99a03b59ff71095e9cc5b0fdb2c3fb1df6eefc8d90102**  
Documento generado en 29/07/2020 02:26:14 p.m.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2018-00226-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADOS: RONAL NIÑO CHACON  
MARTIN MENESES CHACON  
MARIELA MENESES CHACON  
YENY MENESES CHACON  
HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAMON JESUS MENESES

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2018-00226-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de los señores RONAL NIÑO CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.833 y RAMON JESUS MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.137, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a los señores RONAL NIÑO CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.833 y RAMON JESUS MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.137, pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004371; la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 609.507.00) por concepto de intereses remuneratorios y la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$34.900.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 27 de Octubre de 2017 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Folio 61 Cuaderno 1).

Al demandado RONAL NIÑO CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.833, se le notifico por aviso el día 15 de marzo de 2019 (folio 70 cuaderno 1), sin que dentro del término propusieran excepciones.

Como quiera que sin haberse notificado personalmente RAMON JESUS MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.137 de la demanda se acreditó su defunción, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019 y con fundamento a lo establecido en el artículo 87 del C G del P, se dispuso la vinculación de los herederos determinados MARTIN MENESES CHACON con CC No. 18.903.943, notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 10 de febrero de 2020 y las señores MARIELA MENESES CHACON Y YENY MENESES CHACON notificadas por aviso el día 29 de febrero de 2020, sin que propusieran excepción alguna, así mismo, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAMON JESUS MENESES a quienes emplazados se les notifico por intermedio del curador ad-litem el día 29 de febrero de 2020, sin que este último tampoco presentara excepciones de ningún tipo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.



El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor PAGARE No. pagaré No. 024656100004371 (folio 10 / Cuaderno 1) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por los deudores y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrece motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor PAGARE No. pagaré No. 024656100004371, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de RONAL NIÑO CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.833 y RAMON JESUS MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.137, que constituye plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de RONAL NIÑO CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.833, MARTIN MENESES CHACON con CC No. 18.903.943, MARIELA MENESES CHACON y YENY MENESES, en su calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados de RAMON JESUS MENESES MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P. El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 570.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf69f313ffea6fc0f303850718e9490e0c6fbcdc20951b9010053560f1a90fce**

Documento generado en 29/07/2020 02:29:21 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho el presente escrito que adjunta avalúo del bien inmueble objeto de este asunto. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

Rio de Oro, Cesar, 29 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: TRASLADO DE AVALUO  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 2018-00227-00  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ  
EJECUTADO: MILCIADES TORRADO GARAY

Del avalúo presentado, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme al Artículo 444 del CGP., para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf2fe7c3001fa2a3c1689637148c8477de0abdd063781a8624a64576a5f4e8a6**

Documento generado en 29/07/2020 02:29:57 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario

29 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00166-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré 50123320009209 y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, quedando la ejecutada a paz y salvo hasta el 2 de mayo de 2020 como lo refiere la ejecutante.

Así mismo se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte actora con las anotaciones del caso.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré 50123320009209 y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, quedando la ejecutada a paz y salvo hasta el 2 de mayo de 2020 como lo refiere la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutante, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones de haber sido cancelados las cuotas en mora hasta el 2 de mayo de 2020.

CUARTO: TENER a la doctora ISDITH HERRERA VILLADIEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.404.302 y TP 276.500 del C S de la Judicatura y a NELCY OBRIAN GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.368.732 como autorizadas para retirar el desglose de las garantías que obren dentro del proceso, junto con las escrituras públicas y los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cfa42972aaf865ce7d924e55c75a0955529506fdb0a981ebdc3a0b5bac53f9**

Documento generado en 29/07/2020 03:13:19 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

29 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00195-00  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

## NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e843dca787a93bcae3080ded2ae12ed2ce61b3c6ceba4371dde6fda0915a6377**

Documento generado en 29/07/2020 02:31:18 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

29 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00213-00  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

## NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4ad39470b83992fdc497d03063a22633cf30a2633e7d9cc0bf02c67de3392b0d**  
Documento generado en 29/07/2020 02:31:54 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

29 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00234-00  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc4fd5f5507fc649ffe03c27bb4698b2e6db71137661409fd4f4f30c31a1ed3**  
Documento generado en 29/07/2020 02:32:23 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

29 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00229-00  
PROCESO EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dddf4839caea8dd74c398135e3178340f39ab12b5553224a2750a9b640fe5df7**

Documento generado en 29/07/2020 02:33:01 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

29 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00235-00  
PROCESO EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc4e834597058c649be42b88220488a153420677e91ba795974bbd02ab779607**

Documento generado en 29/07/2020 02:33:58 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

29 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00249-00  
PROCESO EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ea8d625c57e79313b0d105d04a081e35b93741bfaa44255281cc85ecd58caa6**

Documento generado en 29/07/2020 02:34:34 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Se deja constancia que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado desde el año 2015, encontrándose constituidos los siguientes depósitos judiciales, sin orden alguna:

No. Titulo	Fecha	Valor
424650000010405	04/10/2019	\$ 545.186,00
424650000010442	05/11/2019	\$ 544.972,00
424650000010483	05/12/2019	\$ 544.718,00
424650000010522	03/01/2020	\$ 591.552,00
424650000010559	06/02/2020	\$ 561.478,00
424650000010596	09/03/2020	\$ 537.877,00
424650000010630	02/04/2020	\$ 585.274,00
424650000010665	04/05/2020	\$ 627.086,00
424650000010704	09/06/2020	\$ 596.114,00
424650000010732	01/07/2020	\$ 596.114,00

Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2014-00052-00  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando el proceso 2014-00052-00 terminado y archivado desde el año 2015 por desistimiento tácito, hágase entrega de los títulos judiciales constituidos en este proceso a la demandada DORAINE DE JESUS DUARTE identificada con CC No. 26.861.888.

CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**981f73a595f240924a3066f6dec807f8462a2846b8694552286671f97d159b18**

Documento generado en 29/07/2020 02:35:08 p.m.

**CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA**  
**Rio de Oro, Cesar**

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

29 de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2018-00237-00  
PROCESO EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

## NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e47edf827ca70d54347a14cc18e1497519c1223e3981047eba9bccdd6b49d41**

Documento generado en 29/07/2020 02:35:42 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[iprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que se recibió contestación del curador ad litem designado en este asunto el día 13 de julio de 2020. Así mismo el demandante se pronuncio oportunamente de las excepciones propuestas.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario

SIMULACION  
MENOR CUANTIA  
Rad. 2018-00103-00

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Téngase por no contestada la demanda por parte del curador ad litem designado teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Encontrándose vencido el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 372 del C G del P, se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL.

Para el efecto se señala el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), a las ocho de la mañana (8:30 a.m.), audiencia que se realizará a través de la plataforma TEAMS. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7adc6822e51e0ee2ea6a9d755446f1c5472ff0e40352bb6e6b57bf5d0662af**  
Documento generado en 29/07/2020 02:36:18 p.m.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00065-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, se deja constancia que el día 24 de julio de 2020 se recibió pronunciamiento de la parte actora, el cual fue puesto en conocimiento de la parte pasiva. Así mismo se pone de presente que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte pasiva es [janefray@outlook.com](mailto:janefray@outlook.com), como fue confirmado por el profesional del derecho en el correo institucional de este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2.020), a las ocho de la mañana (8:00 am.), la cual se adelantará a través de la plataforma TEAMS. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

### SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tiene como tal la documental allegada con la demanda obrante a folio 4 del expediente, aportada por el demandante.
- Recibir el interrogatorio a la parte demandada.

### SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Recibir el interrogatorio a la parte demandante.
- GRAFOLÓGICA: Ante el instituto nacional de medicina legal sobre la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, para determinar:
  - Si hubo alteración del texto numérico
  - Si el texto numérico y la firma coinciden o no con el resto del texto llenado a tintaDeberá la parte interesada sufragar los gastos necesarios para el efecto.
- NO SE DECRETA el testimonio de la señora ANA DIVA MOLINA RINCON, por cuanto la solicitud de la prueba no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C G del P, al no indicarse el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ef3a81187e932540b604dedce9985500b14faef13adcc62b4cf4642db4c4d4**



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

Documento generado en 29/07/2020 02:36:47 p.m.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2020-00083-00  
CLASE: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO CASADIEGOS OSORIO  
LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO  
ALBA ESTER CASADIEGOS OSORIO  
MIRIAM CASADIEGOS OSORIO

APODERADO: DR. JAIME LUIS CHICA VEGA  
DEMANDADO: DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS

Estudiada la demanda verbal reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 89, 90 del CGP y el Decreto presidencial 806 de 2020, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Debe indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda puesto que en los hechos y algunos acápite se indica que la reivindicación es para la sucesión del causante RAFAEL MARIA CASADIEGOS QUINTERO y en la primera pretensión se pide declarar que *"pertenece el dominio pleno y absoluto a mis representados y demás herederos determinados e indeterminados del causante RAFAEL MARIA CASADIEGOS QUINTERO, los siguientes predios: EL OASIS, con M.I. 196-5978 y LOS VERDALES Y REMOLINO, con M.I. 196-13845, ambos de la O. de R. de II PP de la ciudad de Aguachica, cuyos linderos y demás especificaciones, constan en el hecho número uno de esta demanda"*.
2. Debe indicar el correo electrónico de los testigos asomados como prueba.
3. Debe indicar la dirección física y correo electrónico de cada uno de los demandantes.
4. Debe, aportar en PDF la constancia de haber enviado por correo electrónico la demanda y los anexos al demandado.
5. Debe, aportar en PDF la constancia de haber enviado por correo electrónico el escrito de subsanación al demandado.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal Reivindicatoria incoada por JAIRO ANTONIO CASADIEGOS OSORIO, LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO, ALBA ESTER CASADIEGOS OSORIO y MIRIAM CASADIEGOS OSORIO a través de apoderado judicial en contra de DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado JAIME LUIS CHICA VEGA en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd224d85c64fd734aac2cf3895e9889be2875f75aa38ebd89a96a71dc937e7d**  
Documento generado en 29/07/2020 02:37:20 p.m.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PERTENENCIA  
2018-00036-00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que con ocasión de la pandemia por COVID 19 se expidió el decreto presidencial 806 del 4 de Junio de 2020 que establece en su artículo 10 que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, por secretaria désele cumplimiento a la publicación del emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, ordenado en auto que antecede de fecha 4 marzo de 2020, como quiera que a la fecha no está corriendo aun término alguno.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C G del P, que establece “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*”

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df98dbc8223e40507f2438c83ac89b043333829b6b05a4bf90b898bc403381a**  
Documento generado en 29/07/2020 02:38:00 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho con el informe que el día 10 de Julio de 2020 se recibió extemporáneamente vía correo electrónico contestación de la demanda de HUGO FRANCISCO SANCHEZ Y EDITA SANCHEZ, quienes se notificaron de la demanda personalmente el 4 de marzo de 2020. Así mismo, se deja constancia que EDITA SANCHEZ ya había presentado contestación oportunamente de manera física el día 13 de marzo de 2020. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PERTENENCIA  
2020-00002-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Téngase contestada oportunamente la demanda por la demandada EDITA SANCHEZ BARRETO, quien presentó la contestación ante este Despacho Judicial el día 13 de marzo de 2020.

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado HUGO SANCHEZ BARRETO, quien presentó la contestación el 10 de julio de 2020 de manera extemporánea.

Por otra parte, como quiera que con ocasión de la pandemia por COVID 19 se expidió el decreto presidencial 806 del 4 de Junio de 2020 que establece en su artículo 10 que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, por secretaria désele cumplimiento a la publicación del emplazamiento de las personas interesadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha 5 de febrero de 2020, como quiera que a la fecha no ha sido aportado y por tanto, no está corriendo aun término alguno.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C G del P, que establece *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7616658e67536c45bac35bcb809762166773b8bdf3ac6151a1c515748ad15f0**  
Documento generado en 29/07/2020 02:38:30 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PERTENENCIA  
Rad. 2017-00018-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

REITERESE a la Agencia Nacional de Tierras para que informe el estado del proceso de clarificación de la propiedad del bien inmueble rural denominado BRISAS ubicado en la Vereda Brisas, del Municipio de Río de Oro, Cesar, pretendido en pertenencia por el demandante, solicitud elevada en varias oportunidades y radicada por la agencia con el No. 2173100478591

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00b5493809831fba94d94816e60287e380a8cd9756d9e69747b4edf4b60b59be**

Documento generado en 29/07/2020 03:32:58 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
2020-00064-00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, REQUIERASE a la parte actora para que allegue la comunicación que fue cotejada y enviada por el correo certificado 472 como quiera que solo se aporta la constancia de entrega.

Lo anterior para poder determinar si la notificación personal de la demanda al demandado se efectuó o se está efectuando conforme lo establece la Ley.

Así mismo, por secretaria entérese a la ejecutante de los canales de atención y la ruta de acceso a la información de este Despacho judicial, atendiendo el memorial de fecha 1 de julio de 2020 en el que solicita información del proceso.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6516947ce1d1b48e756b5eee5f820f8815357250f9543c837a66c086e532997**  
Documento generado en 29/07/2020 02:39:29 p.m.



## Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

PERTENENCIA  
RAD. 2019-00188-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del C G del P y previo a continuar con la etapa correspondiente, se hace indispensable REQUERIR a la parte actora para que allegue la publicación o constancia de permanencia de los edictos emplazatorios de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados del causante RAFAEL MARIA CASADIEGOS QUINTERO en la página web del medio de comunicación Radio Sonar de Caracol, el cual no ha sido aportado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 108 del C G del P y cuya omisión genera nulidad insanable conforme lo ha dispuesto el H. Tribunal Superior de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafbb5f146cc7524ad1adc988bb65d4d502271c8cb995da581a19d49293fb63f**  
Documento generado en 29/07/2020 02:41:52 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez, con el informe que el día 16 de julio de 2020 se recibió oportunamente contestación a la excepción previa propuesta. El término de traslado terminó. Por secretaria se informó de la respuesta de las excepciones a la parte pasiva. Se recibió memorial de la parte actora solicitando requerir al demandado respecto su correo electrónico pero el mismo ya informó a este Juzgado que el mismo corresponde a [janefray@outlook.com](mailto:janefray@outlook.com). 29 de julio de 2020. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: RESUELVE EXCEPCION PREVIA  
RADICADO: 2020-00066-00  
CLASE: DECLARATIVO VERBAL NULIDAD DE PROMESA DE VENTA  
DEMANDANTE: CENAI DA LOZANO BACCA  
APODERADO: DR. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO QUINTERO PRADA  
APODERADO: DR. JANE FRAY MENDOZA GALVIS

Procede este Despacho judicial a resolver la excepción previa propuesta dentro de la oportunidad legal por la parte pasiva, luego de enviarse por impedimento el proceso a este Despacho Judicial, de la misma categoría y del mismo circuito judicial del Juzgado impedido, habiéndose avocado su conocimiento por auto de fecha 8 de julio de 2020 y surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, dentro del cual se recibió pronunciamiento de la parte actora. Debe advertirse como consta en la constancia secretarial que la parte pasiva fue informada de los canales de atención de este Juzgado, del conocimiento asumido y de la respuesta dada a las excepciones por la parte actora.

#### EXCEPCIÓN PROPUESTA

La parte pasiva, a través de apoderado judicial propone como excepción previa la plasmada en el numeral 1º del Artículo 100 del CGP., a saber:

1. Falta de jurisdicción o competencia

Pretende el demandado se declare probada la excepción previa propuesta, atendiendo que en el ítem CUANTIA de la demanda se estableció lo siguiente *“Por la razón el lugar en la que celebró el precontrato de compraventa objeto de impugnación; por la vecindad de los demandados que es lo este Municipio de Río de Oro y por el valor de la cuantía que la estimo en CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) es usted señor juez competente para conocer y decidir sobre la acción incoada”*.

Así mismo, alega el peticionario que *“el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO PRADA fue requerido dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA – NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA, no obstante, en la actuación principal, se produjo bajo una falta de jurisdicción y competencia diferente, lo que dentro de la técnica y hermenéutica jurídica no tiene cabida ya que no puede haber equívocos en cuanto al proceso que se está tramitando y decidiendo.*

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

*Igual razón equívoca le asiste cuando a la dirección de notificaciones aportada por la parte demandante del demandado, pues no responde a los requerimientos de la acción entablada por la señora CENAIDA LOZANO BACCA, sin relación alguna con esta entidad ni con el proceso que se venía adelantando.*

*Existe suma jurisprudencia de las altas Cortes, que tienen tanto de ancho como largo, simplemente se estiran hacia el lado de quien la esté hablando y dejan entrever, para los asuntos de esta clase de procesos, diferentes modos y medios de acción, pretendiendo, eso sí, el desarrollo y la ejecución de la función, que no se vea interrumpida o perturbada en su esencia y que toda controversia se dirima ante el órgano cierto y realmente competente”.*

### PRUEBAS SOLICITADAS

Solicita como pruebas la actuación del proceso principal.

### TRASLADO AL DEMANDANTE

Dentro del término del traslado de la excepción previa, el demandante se pronunció manifestando que el contrato de promesa de compraventa en litigio fue firmado en el Municipio de González, Cesar, lugar donde se encuentra ubicado el lote de terreno objeto del mismo, como se observa de los anexos de la demanda, por lo que el juez competente lo es el promiscuo municipal de González, Cesar donde se dirigió la demanda y que la excepción no puede fundamentarse en un error mecanográfico al redactar la demanda que no le resta competencia al funcionario judicial.

### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento del proceso y no acelerar su terminación; es decir, su propósito es mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite, pues la terminación es excepcional superadas todas las posibilidades que permitan su continuación para lograr la sentencia de fondo.

Las excepciones previas se relacionan entonces con el procedimiento, porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales y están previstas taxativamente en el artículo 100 del CG del P.

En el presente caso la parte pasiva invoca la siguiente causal:

#### 1. Falta de jurisdicción o competencia

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia”.*

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

De lo anterior se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado y cuando son varios en el de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Sin embargo, los juicios originados en un contrato, específicamente, pueden conocerse tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está vecindado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.

El presente asunto versa sobre la nulidad de un contrato de compraventa de un inmueble, por lo que es ostensible que concurren los dos fueros antes relacionados para establecer la competencia territorial, así como podía elegirse el personal del integrante del extremo pasivo.

Ahora bien, de la revisión de la demanda se advierte, que la competencia se eligió en el Municipio de González, Cesar, por ser el lugar en que se celebró el contrato y por la vecindad del demandado, que si bien es cierto por un lapsus el demandante indicó un Municipio diferente (esto es, el Municipio de Río de Oro), del contrato mismo de promesa de compraventa, claramente se indica que DIEGO FERNANDO QUINTERO PRADA – *demandado*-, es vecino y residente del Municipio de González, Cesar. Aunado a ello, el extremo pasivo no desvirtúa que el domicilio del demandado no sea el vecino municipio de González, Cesar, sino que reafirma tal situación en el escrito de excepciones al señalar que DIEGO FERNANDO QUINTERO PRADA es vecino y residente del Municipio de González, Cesar.

De acuerdo a lo anterior, el lugar de celebración y cumplimiento del contrato, la ubicación del bien inmueble objeto del mismo y la vecindad del demandado, confluyen en el mismo municipio de González, Cesar, por lo cual es intrascendente referir que se escogió uno u otro factor de competencia, puesto que todos determinan como competente territorial al Juez Promiscuo Municipal de González, Cesar, donde en efecto se radicó la demanda y que si bien el mismo se despojó de su competencia, lo fue de acuerdo a la declaración de impedimento, aceptado por este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior, razón le asiste al apoderado judicial de la parte actora al indicar que el lapsus en el señalamiento del domicilio del demandado no es suficiente para alterar la competencia del juez natural, máxime cuando el domicilio del demandado efectivamente coincide con el juez donde se radicó la demanda, como se advierte en el contrato de promesa de venta aportado como prueba.

Por consiguiente, la excepción previa propuesta de falta de jurisdicción o competencia no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa consagrada en el Numeral 1º del artículo 100 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTRA el presente auto procede el recurso de Ley.

NOTIFIQUESE



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c253021cae1a1effa342b7da5fddd64fb18c82a0c2ba7fb8d7194299acc91f40**  
Documento generado en 29/07/2020 02:40:19 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)